



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00005-00
ACCIONANTE:	DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA** quien actúa en causa propia, en contra de la **POLICIA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que el día 24 de agosto del año 2020, radicó petición ante la accionada solicitando se le informara los motivos de hecho y derecho por los cuales no se seleccionó y no se recomendó al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, obteniendo repuesta mediante oficio del 10 de septiembre del mismo año, suscrito por la señora PT. PAOLA REYES VARGAS quien funge como Responsable (E) Oficina de Atención al usuario de la Regional de Aseguramiento en Salud No.1, manifestando el actor que esta respuesta no fue congruente con las peticiones elevadas pues en él mismo se hace relación a “cita de gastroenterología y que a la fecha no hay disponibilidad de agenda”.

Sostuvo que, ante tal contestación, el día 14 de septiembre de 2020, presentó nuevamente una petición, a lo cual indica que recibió respuesta el 13 de octubre del mismo año en la que se le informó que se estudiaría nuevamente su caso.

Señala que el día 11 de diciembre, se pone en su conocimiento el acta No. 011 ADEHU - GRUAS - 2.25// APROP-GRURE- 3.22 donde se resolvió CONFIRMAR la decisión adoptada mediante acta No. 008 del 21 de agosto de 2020, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional de no

recomendar su nombre para realizar los cursos reglamentarios para ascenso a Teniente Coronel. Razón por la cual indica que se motivó a interponer una nueva petición el día 18 de diciembre de 2020, pues no sabe finalmente, cuáles son con exactitud las razones concretas, claras, específicas de la no recomendación de su nombre.

Finalmente manifiesta que el 28 de diciembre de 2020 recibió una respuesta que no es clara, ni concreta, pues de manera global se recogieron en 3 párrafos las preguntas efectuadas, con la utilización de un lenguaje ambiguo y utilizando para eludir el tema, la “discrecionalidad de la Juntas Asesoras”.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Ordenar a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 18 de diciembre 2020.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 21 de enero vía correo electrónico, suscrita por el Mayor General Ramiro Castrillón Lara, de quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que, ante la petición del 14 de septiembre de 2020, se dio respuesta con radicado No. S-2020-044921 del 13 de octubre de 2020, en el que se le indica que, para ascender en la jerarquía policial, se requiere el cumplimiento de unas condiciones establecidos en le Decreto Ley 1791 de 2000, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*. Señalan

respecto al cumplimiento del numeral 6 de la norma mencionada que el concepto de la Junta no se emite de forma caprichosa, sino que la misma obedece al pleno ejercicio del cumplimiento de los deberes que le asiste al mando institucional, y que el concepto emitido por la respectiva junta depende de la libre determinación del Mando Institucional, lo que conlleva implícitamente al ejercicio de una facultad discrecional.

Manifiesta que frente al derecho de petición elevado fue enviado a los correos electrónicos david.carpeta@correo.policia.gov.co y dlc080@hotmail.com.

Aduce que, en relación a la petición presentada el 18 de diciembre de 2020, le fue otorgada respuesta con oficio No. S-2020-055788/ADEHU-GRUAS-1 del 28 de diciembre de 2020, por parte de la jefe área de desarrollo humano de la Dirección de Talento Humano, en la cual se le adjuntaron las actas, en las cuales se decidió no recomendar el nombre del accionado para participar en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado Teniente Coronel, de nuevo se le indican la ley que determina las normas de carrera del Personal de Oficiales; por ultimo nombran la Sentencia T-4172601 del 24 de abril de 2004.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia petición 24 de agosto de 2020
- Copia respuesta 10 de septiembre de 2020
- Copia petición 14 de septiembre de 2020
- Copia respuesta 13 octubre de 2020
- Copia Acta No. 011 ADEHU - GRUAS - 2.25// APROP-GRURE- 3.22
- Copia petición 18 de diciembre de 2020
- Copia respuesta 28 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de

no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³»⁴.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 18 de diciembre de 2020 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho la jefe del Área de Desarrollo Humano, dio respuesta a la petición a la que hace referencia el accionante mediante el oficio de salida N° S-2020-055788 del 28 de diciembre de 2020.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante *“Una vez realizado un estudio detallado de la hoja de vida, los informes presentados por los diferentes entes de control, autoridades judiciales, disciplinarias y estudiada de manera integral su trayectoria profesional, las juntas que intervinieron en el procedimiento, no recomendaron su nombre, para participar en las pruebas de concurso previo al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, dichas decisiones quedaron signadas en las actas que más adelante se relacionan, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. S- 2020-036754-DITAH, al correo electrónico david.carpeta@correo.policia.gov.co.*

(...)

Es pertinente indicar que la Evaluación de Trayectoria Profesional y el llamamiento al concurso previo al curso de capacitación para ascenso de los señores Mayores de la institución, conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, tan es así, que en desarrollo del artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 200, se dispuso la Evaluación de trayectoria Profesional cuyas decisiones son tomadas por cuerpos colegiados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad ”.

Ahora bien en Acta 008- ADEHU-GRUAS-2.25, se precisa que: *“ la estructura de la Policía Nacional está sustentada en forma piramidal, donde los altos cargos son inferiores en número, y por tanto, no todos los oficiales pueden llegar a ser Directores Generales, o no todos los Subtenientes podrán ser Generales de la institución, en esa medida es normal que en el transcurrir de la carrera policial el mando institucional, escoja entre sus oficiales, a aquellos que puedan continuar ascendiendo en la carrera policial”*

En conclusión, la selección del personal para el curso de capacitación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, es una potestad jurídica asignada al Gobierno, al Ministro de Defensa o, por delegación, al Comandante General o Comandantes de Fuerza, que permite de manera discrecional determinar quiénes en función de su hoja de vida y trayectoria son los recomendados para la realización de dicho curso.

No obstante lo afirmado por el interesado, revisadas las pruebas allegadas en la contestación por parte de la entidad pública contra la cual se dirige esta acción, para el Despacho no existe respaldo alguno a la afirmación del demandante, pues, efectivamente sí respondió a su petición del 18 de diciembre de 2020, a través del oficio que le fuera dirigido por correo, fechado el 28 de diciembre del 2020 (fs. 47 del expediente digital), en donde se le indicó el trámite dado a su petición, no obstante que ya en una oportunidad anterior a esa fecha, la entidad había respondido al asunto en cuestión, pero que pese a ello, se prefirió por efectos de garantizar una mejor y más completa respuesta, elevar de nuevo consulta.

Sin embargo, las pruebas documentales relacionadas ponen de presente que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del actor, tal como él lo afirma.

En este sentido, vale la pena recordar los alcances y definiciones que, en materia de derecho de petición, ha reiterado la Corte Constitucional⁹, cuando al respecto ha precisado:

“La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición,¹⁰ cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En este sentido no puede la Corte evaluar la posible vulneración de un derecho de petición si no se encuentra afirmación del actor sobre la negativa del demandado a recibirle sus peticiones, o si no se encuentra prueba dentro del expediente de haber sido elevada una solicitud por parte del accionante.

(...)

Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sobre las características del derecho de petición ver la Sentencia T-1058 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

(i) Ser oportuna;

(ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

(iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹¹

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el derecho de petición comprende no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a la autoridad, en interés general o particular, sino el derecho a obtener de ésta una pronta respuesta¹² del asunto sometido a su consideración y dentro del término previsto en la ley, sin que ello implique que la contestación deba ser en uno u otro sentido, es decir favorable o desfavorable a los intereses del peticionario¹³, pues es evidente que la entidad al responder no está por ello obligada a acceder a lo solicitado en el derecho de petición¹⁴. Así, la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

*La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.*¹⁵ Negrillas y subraya por el Despacho.

Acogiendo las directrices jurisprudenciales transcritas, en el caso particular bajo estudio, no se vislumbra la violación al derecho de petición alegado por el actor, pues la entidad pública accionada ha actuado en forma diligente y oportuna dando contestación a la petición presentada.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹² Sentencia T-099 de 2000 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-134 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-300 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹³ Consultar la sentencia T-335 de 1998 (M.P.: Fabio Morón Díaz).

¹⁴ Consultar las siguientes sentencias proferidas por esta Corporación, entre otras, T-405, T-474, T-478, T-628 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁵ Sentencia T-242 de 1993 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo). Ver, entre otras, las sentencias T-170 de 2000 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra); T-518 de 2001 (M.P.: Clara Inés Vargas Hernández); T-396 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis); y T-316 de 2001 (M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha irrogado la vulneración del derecho fundamental del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID LEONARDO CARPETA VALENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904bcbfd86762071aeecdcd5b3295ae8b2b7f83572539c57d69e26f9b097cfe0
Documento generado en 27/01/2021 06:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>